Misma suerte correo la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 370-310720, en cuanto el mismo tiene gravamen de afectación a vivienda familiar y conforme al artículo 7° de la Ley 258 de 1996, dichos bienes son inembargables.

Finalmente, frente a la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-974230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del C.G.P, se decretará el embargo del 10% del derecho que tiene la demandada sobre este inmueble en cuanto se informa que es objeto de gananciales y está en cabeza de la demandada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVCE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor JAIME ALEXANDER VARGAS PAZ, en contra de PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física** suministrada en la demanda, **o con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica** suministrada, **sin necesidad del envío de citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 C.G.P.**, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420/2020), y CÓRRASELE traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste mediante apoderado judicial y hágasele entrega de los anexos aportados para dicho fin.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, de optar por realizar la notificación por medio electrónico, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la señora PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ, en Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Popular. Líbrese el oficio respectivo.

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 3 de 2023. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 242
RADICACIÓN 2022-583

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor JAIME ALEXANDER VARGAS PAZ en contra de la señora PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ, apoderada del demandante, remite dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la demanda. Reunidos así los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 90, 108 y 523 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora, respecto de las medidas cautelares la ley procesal autoriza a cualquiera de los cónyuges en este tipo de procesos para solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (Art. 598 del C.P.C), por tanto, se ordenará el embargo y secuestro de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro titulo bancario o financiero, que posea la señora PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ, en Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Popular.

Ahora, frente al embargo de los derechos derivados del contrato de Leasing Financiero No 600101850012108-0 del Banco Davivienda S.A, y del embargo y secuestro del vehículo de placas UGR 774, de una revisión del expediente de divorcio se advierte que de los mismos se ordenó su embargo en el auto admisorio de la demanda, así mismo se advirtió que fue ordenado el embargo del 10% de los derechos que tiene la demandada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-974337, medidas que continúan vigentes en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, como lo dispone el artículo 598-3 C.G.P., y por tanto, la solicitud será negada.

Frente al embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 370-696169 y 370-875587, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, se observa en los certificados de tradición aportados, que sobre los mismos se constituyó patrimonio de familia, razón por la cual es inembargable que a luz del artículo 21 de la Ley 70 de 1931, aunado a que los mismos fueron adquiridos por ambos cónyuges, y solo se puede pedir el embargo de los bienes objeto de gananciales en cabeza de la otra parte, y por consiguiente, la solicitud será negada.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de embargo y secuestro del 10% del derecho de propiedad que tiene la demandada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-974230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali. Líbrese el oficio respectivo

SEXTO: **NEGAR** el embargo de los derechos que tiene la demandada PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ, del contrato del leasing habitacional No. 600101850012108-0, suscrito con el Banco Davivienda.

SÉPTMO: **NEGAR** el embargo del vehículo de placas No. UGR 774 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

OCTAVO: **NEGAR** el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 370-696169, 370-875587, 370-310720, 370-974337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer